



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

"P., D. A. s/ Queja en causa n°  
93.534 del Tribunal de Casación  
Penal, sala II"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala II del Tribunal de Casación Penal, rechazó el recurso de su especialidad deducido por el Defensor Oficial contra la sentencia dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mercedes que condenó a D. A. P. a la pena de diecinueve (19) años de prisión, dos mil pesos de multa, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y autor material de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, todos en concurso real.

**II.** Contra ese pronunciamiento, la Defensora Adjunta ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado parcialmente admisible y, queja mediante, esa Corte concedió los restantes agravios.

**III.** Denuncia la recurrente que la sentencia atacada es arbitraria por la errónea aplicación del art. 45 -con relación al art. 80 inc. 7°, Cód. Penal, un hecho consumado y otro tentado-, al violarse el principio de inocencia por inobservancia del principio de *in dubio pro reo* con cita en los arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 14.2, PIDCyP y 1, CPP.

Señaló que Tribunal de Casación, ante

la reedición de los argumentos que desplegó el tribunal de juicio y apartándose de las constancia de la causa, no garantizó el doble conforme, ni la inexistencia de errores en la jurisdicción de grado, el debido proceso, la defensa en juicio y el *in dubio pro reo*.

Esgrime que tales afectaciones se producen en el caso por cuanto el *a quo* no se cuestionó lo que se plasmó en el acta de procedimiento inicial; las versiones de las declaración de la funcionaria policial V. C. y de N. R. E., así como se apartó de las testimoniales brindadas en sede policial por F., D., T. y las prestadas en el devenir investigativo por el Teniente F. G., los testigos A. M., G. E., G. E. y O. F. R.; así como no atendió la declaración de J. C.

Añadió, asimismo, que no se podía brindar credibilidad a la declaración de la víctima D.

A su entender, todo ello llevó al revisor a no cuestionarse la correcta preservación de la escena del hecho (en especial, la cantidad de vainas servidas) ni por qué no declaró en el debate oral A. F. S. C. Expone que también el tribunal intermedio se aparta de las constancia de la causa al no cuestionarse los dichos de O. F. R. y la credibilidad de Sebastián E.

Frente a ello estimó que de las constancias de la causa podía concluirse que existían más dudas que certezas, lo que motiva el planteo de arbitrariedad en cuanto se confirmó la autoría de P.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

en la muerte de E. y la tentativa de homicidio de D., hecho del cual debió ser absuelto por aplicación del principio de *in dubio pro reo*. Citó en su apoyo doctrina.

En otro orden, se agravió de la errónea aplicación de los arts. 41 bis, 42 y 79 Cód. Penal y la inobservancia del art. 104 del mismo cuerpo legal, al tenerse por acreditado el dolo homicida por apartamiento de las constancias de la causa (art. 18, Const. nac.).

Por otra parte considera que las declaraciones de los testigos D. y F. resultaban insuficientes para alcanzar la certeza necesaria para dictar una condena, máxime cuando D. ni siquiera se interesó en realizarse un reconocimiento médico para determinar la entidad de las lesiones.

Con el mismo fin, la Defensora señaló lo que consideró omisiones de prueba, como la ausencia de una pericia multidisciplinaria para determinar la distancia del disparo y la posición de la víctima, así como también la verificación de qué testigos que habrían sido presenciales no prestaron declaración.

En ese contexto, esgrime la recurrente que debió imperar el beneficio de la duda, cuanto menos en el suceso del que resultó víctima D., concursándolo idealmente con el homicidio de E.

Conforme ello, solicitó en subsidio que se case *"parcialmente la sentencia que impugno por el presente en el tramo correspondiente a la materialidad infraccionaria y la calificación legal del hecho que victimizó a M. D. y se lo recalifique como*

*constitutivo de abuso de armas; y se disponga la remisión de las actuaciones al Tribunal de grado para que se dicte una nueva pena a la escala penal concursal correspondiente luego de la recalificación de los hechos”.*

**IV.** El recurso no progresa.

**a.** Como ya se consignó, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial Mercedes condenó a D. A. P. a la pena de diecinueve (19) años de prisión, dos mil pesos de multa, accesorias legales y costas, por resultar coautor del delito de robo agravado por su comisión en poblado y en banda y autor material de homicidio agravado por el uso de arma de fuego, homicidio agravado por el uso de arma de fuego en grado de tentativa y tenencia de estupefacientes con fines de comercialización, todos en concurso real.

Frente a ello, la defensa oficial dedujo recurso casatorio agraviándose -en lo que aquí es de interés- en la arbitraria valoración probatoria efectuada por el tribunal de origen, dado que existían contradicciones de la declaración de Dominguez en el devenir del proceso y que el reconocimiento de personas era nulo por cuanto se le habían exhibido fotografías del imputado. Agregó que debía aplicarse el principio *in dubio pro reo* y que, de modo subsidiario, corresponde adecuar el hecho conforme la figura prevista en el art.

104 del Cód. Penal.

Puesto a resolver el tribunal intermedio, indicó preliminarmente que la defensa había cuestionado la autoría de su asistido y la calificación.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

En ese contexto, se prestó a controlar la valoración de la prueba realizada por el tribunal de mérito, dando inició por la declaración de la víctima R. D. y de seguido ponderando los informes hospitalarios. Asimismo añadió que el tribunal de instancia tuvo en consideración que los dichos de R. se encuentran robustecidos por otros elementos probatorios (entre ellos, G. E., F. F., Victor D. y la denuncia de A. V. en la IPP 09-02-6168-15 que había sido incorporada a la principal).

En otro orden, descartó el planteo nulificante del reconocimiento en rueda de personas, por extemporáneo, por falta de demostración de perjuicio, y por no se encuentra acreditado que se hayan exhibido previamente a dicho acto, fotografías a la víctima.

Por todo ello concluyó que *"[...] el Tribunal dio sobrados y contundentes fundamentos por los cuales tuvo por acreditado que P. fue al autor de los disparos que acabaron con la vida de E. y pusieron en peligro la de D., argumentos que la Defensa crítico de manera aislada pero sin deteriorar el valor suasorio de los elementos valorados de manera conjunta e interrelacionados como lo realizó el Tribunal"* (v. fs. 104 de este incidente de Casación).

Esta reseña es demostrativa de que la función revisora del Tribunal intermedio en modo alguno fue indebidamente restringida y, por el contrario, se ajusta al deber que imponen los arts. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en este punto.

Se advierte así, que el órgano revisor dio respuesta a los reclamos de la defensa, brindó las razones que lo llevaron a mantener la calificación del delito contra la vida adoptada en el tribunal de origen con debida fundamentación de lo resuelto en las constancias probatorias reunidas en autos.

En consecuencia, la recurrente solo expone una opinión personal divergente a la del juzgador que no plasma la concurrencia de la arbitrariedad denunciada, al no evidenciar el quiebre en el razonamiento lógico seguido por el sentenciante. Tampoco justifica que el reproche practicado contra el encausado haya sido fruto de la mera voluntad de los juzgadores o se asiente en premisas falsas, indefectiblemente inconducentes o inconciliables con la lógica y la experiencia.

Si bien es cierto que una incorrecta apreciación de los aspectos fácticos de la sentencia puede conllevar una aplicación errónea de la ley sustantiva, en especial, respecto de la subsunción legal; salvo un supuesto de absurdo o arbitrariedad, claramente alegados y demostrados, no le corresponde a este Tribunal revisar los supuestos *errores facti* invocados (conf. doctr. causas P. 92.219, sent. de 12-VII-2006; P. 114.722, sent. de 3-X-2012; P. 102.196, sent. de 14-XI-2012; P. 105.648, sent. de 5-XII-2012; P. 110.540, sent. de 12-VI-2013; P. 116.825, sent. de 18-VI-2013; P. 111.032, sent. de 10-VII-2013 y P. 110.347, sent. de 23-XII-2013).

En el caso, la impugnante señaló su opinión diversa y sugerido interpretaciones alternativas



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

de la prueba, pero no ha demostrado con ese proceder la concurrencia del vicio que le atribuye a la sentencia ni ha rebatido las concretas respuestas brindadas por el *a quo* a similares agravios a los aquí traídos (art. 495, CPP).

Es que, conforme se expresó en diversas oportunidades no basta la mera disconformidad del apelante con el pronunciamiento, en tanto la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto la corrección de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a supuestos de omisiones y desaciertos de gravedad extrema en que, a causa de ellos, las sentencias queden descalificadas como acto jurisdiccional (CSJN Fallos: 250:348). Ningún extremo se advierte en tal sentido en el fallo aquí recurrido (conf. causas P. 126.351, sent. de 28-VI-2017; P. 126.850, sent. de 19-IV-2017; e.o.).

En consecuencia, a tenor del alcance de las respuestas que exhibe el pronunciamiento en crisis -que fueran aquí transcriptas- para arribar a la confirmación del fallo de condena, se advierte que el tribunal efectuó una revisión compatible con los parámetros impuestos en el precedente "Casal", en tanto incluyó un juicio crítico de las constancias probatorias (conf. doct. causa P. 98.459, sent. de 3-IV-2008).

En cuanto al principio *in dubio pro reo*, en atención a su eventual raigambre federal, cabe señalar que el reclamo se encuentra desprovisto de desarrollos argumentales que le den sustento.

Tiene dicho esta Corte que, la sentencia de condena solo puede ser el resultado de un

convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el análisis de la prueba a tenor del principio *favor rei*, si no es posible poner en evidencia que el análisis razonado y detenido de toda la prueba en conjunto -tal como ha sido expuesto en el caso por el juzgador- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar a cuestionar esa certeza subjetiva. Nada de ello el recurrente ha logrado aquí justificar.

En efecto, la alegada violación al principio antes señalado no trasciende de una dogmática afirmación, en tanto que el recurrente de la mano de su invocación reitera cuestiones vinculadas con la denunciada revisión aparente y arbitrariedad del fallo de casación en cuanto a la calificación legal atribuida al hecho, sin que se encuentre esa normativa federal inmediatamente involucrada en los términos que esgrime la defensa.

En definitiva, la quejosa no logra poner en evidencia la existencia de graves defectos en el fallo cuestionado.

**b.** En lo que respecta al agravio subsidiario, tampoco debe progresar.

Sobre este punto, el *a quo* sostuvo que "[...] *el dolo homicida surge indubitable de la propia conducta de P., quien con un arma de fuego apuntó a una escasa distancia a las dos víctimas y efectuó numerosos disparos, con el conocimiento que podía y quería causar la muerte, siendo que D. no falleció por causas ajenas a su voluntad [...] Se*





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

*podría agregar que el dolo, en determinado sentido, en la generalidad de los casos (salvo que mediara una confesión) no resulta acreditable de manera directa, por no aparecer perceptible a través de los sentidos en atención a su naturaleza de realidad psicológica. Por ello, a fin de tenerlo por acreditado es necesario acudir, en la mayoría de los casos, a prueba de naturaleza indirecta (indiciaria), que dé cuenta de su presencia [...] En la presente causa el dolo homicida se infiere claramente al ponderar la cantidad de disparos, el modo y el contexto en que se realizaron, los impactos recibidos por las víctimas y la natural potencialidad mortal que posee un arma de fuego, lo que me llevan a coincidir con el Tribunal en el sentido que P. sabía y quería lo que hacía, es decir buscaba el resultado muerte. Con ello queda descartado el planteo sobre la significación jurídica intentada" (v. fs. 104 vta./105 de este incidente de Casación).*

Por otra parte, cuestiona la defensa que la víctima -D.- no se interesó en practicarse un reconocimiento médico legal para acreditar qué tipo de lesiones tuvo ni existió pericia multidisciplinaria para determinar la distancia entre el disparo y la posición de la víctimas.

A mi entender, la recurrente reedita la falta de reconocimiento médico legal y añade que no existe en el caso pericia que determine la distancia entre el disparo y la víctima, circunstancias que tuvieron respuesta por el órgano de mérito, de las que se desentendió (arts. 495 y 451, CPP).

Sin perjuicio de ello, cabe traer la doctrina legal de esa Corte local en tanto sostuvo que "... una parte de la doctrina concibe a la figura de abuso de

armas como un delito de peligro, cuyo tipo objetivo, a diferencia del tipo objetivo del delito de homicidio, abarca riesgos de carácter remoto, indeterminado o menos concreto para la lesión al objeto de la acción: se trata de `...'grados' de proximidad de la posibilidad de lesión' (Sancinetti, Teoría del delito y desvalor de acción, Hammurabi, Bs. As., 1991, pág. 229; en el mismo sentido, Lerman; La distinción entre la tentativa de homicidio y el abuso de armas, Revista de Derecho Penal y Procesal Penal, Lexis Nexis n° 6, febrero 2005, pág.

102 y sig.). Mientras que la tentativa de homicidio comprende comportamientos que introducen riesgos concretos y bien próximos para la vida del sujeto pasivo. De modo que para esa concepción no se trata de una diferencia en la estructura subjetiva del comportamiento del autor, sino en el alcance normativo-objetivo de cada una de las figuras penales, el dolo estará dado, en ambos casos, por la representación de un riesgo diferente (conf. causa P. 130.964, sent. de 10-IV-2019). También señaló que no cambiaría la solución, aun si se partiera de la tradicional teoría de las formas del dolo, pues todas tienen el denominador común del conocimiento del peligro concreto generado por el obrar (conf. por todos, Bacigalupo; Derecho penal. Parte general, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 1999, pág. 324)" (causa P. 134.881, sent. de 3/XI/2021).

Sentado ello, en el caso que nos ocupa, frente a la configuración fáctica inobjetada, es dable refrendar lo sostenido en las instancias previas en cuanto a que la conducta atribuida al imputado importó un riesgo concreto (y no remoto o impreciso) de que se produzca eventualmente el resultado del delito más severo, al realizar numerosos disparos de arma de fuego a



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-135874-1

corta distancia contra la humanidad de D.

**V.** Por todo lo expuesto, considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la Defensora ante el Tribunal de Casación Penal en favor de D. A. P. debe ser rechazado.

La Plata, 30 de septiembre de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND,JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

30/09/2022 11:42:40

